



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/089/2015

**PARTE ACTORA:** MATEO GÓMEZ  
LÓPEZ, MATEO GONZÁLEZ LÓPEZ,  
MARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ,  
SALVADOR PÉREZ JIMÉNEZ,  
SEBASTIÁN LÓPEZ COLLAZO Y PEDRO  
DÍAZ DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE CHAMULA,  
CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

**A C U E R D O** del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia emitida el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio en que se actúa, promovido por Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas durante el periodo 2015-2018; en la cual se declaró procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los referidos ciudadanos y se ordenó a dicho Ayuntamiento el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo a los mencionados actores, en los términos precisados en dicha resolución.

## RESUMEN DEL ACUERDO

El Pleno del Tribunal Electoral acuerda que **persiste el incumplimiento** a lo ordenado en las sentencias dictadas el dos de marzo y ocho de agosto de dos mil dieciséis, por parte del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas; al tratarse de una autoridad que, indistintamente a través de sus integraciones y administraciones municipales, se constituye en responsable de las obligaciones establecidas en una sentencia judicial y sustituye a la anterior en el cumplimiento de ésta. Por lo que tal cumplimiento al tratarse de una cuestión de orden público, se ordena a dicho Ayuntamiento para que realice las gestiones necesarias para realizar el pago de las prestaciones decretadas en los términos de las referidas determinaciones.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral y constancia de asignación.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chamula, Chiapas, para el periodo 2012-2015, de la cual, resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada entre otras personas, por los ciudadanos Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, como Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidores Propietarios respectivamente.

**2. Presentación de demanda.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, los actores presentaron su demanda de Juicio para la

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> para reclamar el pago y cumplimiento de los salarios devengados y no pagados, así como los pagos por concepto de prima vacacional y aguinaldo, prestaciones todas, relativas al año dos mil quince; la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), así como el reconocimiento de antigüedad de los referidos actores, a partir de la fecha en que comenzaron a laborar para la parte demandada.

3. **Sentencia del juicio de la ciudadanía.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/089/2015, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Mateo Gómez López, Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, por su propio derecho y en calidad de ex regidores Propietarios, todos del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Chamula, Chiapas, durante el periodo 2012-2015.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Chamula, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento expuesto en el considerando quinto de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de la presente resolución.

4. **Juicio electoral.** Ante este Tribunal, el diez de marzo de dos mil

<sup>2</sup> También referido como juicio de la ciudadanía.

dieciséis, el entonces Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, promovió juicio electoral en contra de la sentencia de dos de marzo de la citada anualidad; asimismo, solicitó que el referido juicio se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**5. Resolución de Sala Superior.** En acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, este órgano tuvo por recibido el oficio SGA-JA-649/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el **Cuaderno de Antecedentes 47/016** mediante el cual se declaró incompetente para conocer del referido juicio y acordó remitir el mismo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>.

**6. Resolución de Sala Regional Xalapa.** En sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente **SX-JE-5/2016** la Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda promovida por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, al considerar la falta de legitimación para impugnar la determinación de este Tribunal local, dado que en la cadena impugnativa actuó con el carácter equiparable a una autoridad al haber emitido el acto que luego fue impugnado ante el tribunal responsable, ante el que compareció como órgano responsable.

**7. Impugnación en Sala Superior.** El entonces Presidente Municipal, Domingo López González, se inconformó con la resolución de Sala Xalapa ante Sala Superior, por lo que el seis de abril en el **SUP-JE-25/2016** resolvió desechar la demanda del juicio, en razón de que no era el medio idóneo de impugnación.

**8. Incidente de inejecución de sentencia TEECH/IIS-008/2016.** Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, los citados actores, por conducto de Carlo Antonio Villafuerte Hernández,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante Sala Xalapa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

promovieron incidente de inejecución de sentencia respecto de la emitida por este órgano colegiado el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente al rubro indicado. En sentencia interlocutoria de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal determinó **desechar** el incidente de inejecución de sentencia por falta de legitimación en la causa.

**9. Incidente de incumplimiento de sentencia TEECH/IIS-009/2016.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, los actores Mateo Gómez López y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante este Tribunal; en sentencia interlocutoria de ocho de agosto de dos mil dieciséis, este órgano declaró procedente el incidente para la ejecución de la sentencia del juicio de origen; a su vez, ordenó el pago correspondiente reclamado por los referidos actores; asimismo, apersibió al Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le impondría la multa respectiva.

**10. Informe del Concejo Municipal de Chamula<sup>5</sup>.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de febrero, el Concejal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la falta de entrega recepción, adjuntando acta circunstanciada de hechos.

**11. Acuerdo de cumplimiento.** El veinticuatro de febrero, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer, se ordenó notificar de nueva cuenta a la autoridad denunciada la resolución principal, otorgándole el término de quince días para su cumplimiento.

**12. Informe del Concejo Municipal de Chamula.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

marzo, el Concejal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que derivado a la falta de entrega recepción, solicita se le conceda prórroga para el cumplimiento de la ejecutoria.

**13. Prórroga concedida.** El veinticuatro de marzo, se acordó la concesión de la prórroga solicitada por la autoridad, otorgándole un plazo no mayor de quince días hábiles para el cumplimiento de la sentencia.

**14. Informe del Concejo Municipal de Juan Chamula.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de abril, el Concejal Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que solicitó recursos a la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplimentar la sentencia; y solicita se declare dicha resolución en vías de cumplimiento. Mismo que fue acordado en la misma fecha.

**15. Solicitud de hacer efectiva la medida de apremio.** Por escrito presentado el veintiuno de agosto, los citados actores, solicitaron se haga efectiva la medida de apremio y se le requiera a la parte demandada la liquidación de lo condenado a pagar.

**16. Acuerdo de Requerimiento.** El veintidós de agosto, se tuvo por recibido el escrito antes citado y se le requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de los efectos que está obligada de las sentencias tanto principal como incidental, concediéndole el término de diez días hábiles.

**17. Informe del Presidente Municipal Constitucional de Chamula.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el ocho de septiembre, el Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que envió recordatorio sobre el recurso solicitado con anterioridad a la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplimentar la sentencia; y solicita se declare dicha resolución en vías de cumplimiento y se deje sin efectos la multa impuesta. Mismo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

que fue acordado el trece siguiente.

**18. Solicitud de hacer efectiva la medida de apremio<sup>6</sup>.** Por escrito presentado el veintitrés de agosto, los citados actores, solicitaron se haga efectiva la medida de apremio y se le requiera a la parte demandada la liquidación de lo condenado a pagar.

**19. Acuerdo de Requerimiento.** El veintitrés de agosto, se tuvo por recibido el escrito antes citado y se le requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de los efectos que está obligada de las sentencias tanto principal como incidental, concediéndole el término de diez días hábiles.

**20. Informe del Presidente Municipal Constitucional de Chamula.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de agosto, el Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que envió oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado para solicitar recursos para cumplimentar la sentencia; y solicita se declare dicha resolución en vías de cumplimiento y se deje sin efectos la multa impuesta. Mismo que fue acordado en la misma fecha.

**21. Solicitud de hacer efectiva la medida de apremio<sup>7</sup>.** Por escrito presentado el diecisiete de octubre, los citados actores, solicitaron se haga efectiva la medida de apremio y se le requiera a la parte demandada la liquidación de lo condenado a pagar. Mismo que fue acordado en la misma fecha.

**22. Acuerdo de Requerimiento<sup>8</sup>.** El once de febrero, de oficio se le requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de los efectos que está obligada de las sentencias tanto principal como incidental, concediéndole el término de cinco días hábiles; con el apercibimiento de ley.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

**23. Informe del Presidente Municipal Constitucional de Chamula.**

Por oficio PMCH/AJM/0068/2020, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, el dieciocho de febrero, el Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, informó que le era imposible dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia principal, en virtud de que dicha autoridad Municipal desconocía a los actores en el presente juicio de ciudadanía, aunado a que los mismos no se habían apersonado en las instalaciones de la referida Presidencia Municipal, en ningún momento.

**24. Acuerdo de requerimiento a los actores.** El dieciocho de febrero, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento y se les requirió a los actores manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo manifestado por la autoridad; concediéndoles el término de cinco días hábiles.

**25. Escrito de cumplimiento.** Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero, los actores dieron cumplimiento al requerimiento realizado e hicieron diversas manifestaciones. Mismo que fue acordado el dos de marzo.

**26. Turno a ponencia.** El dos de marzo, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar el expediente TEECH-JDC/089/2015, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/053/2020.

**27. Recepción y orden de elaborar el proyecto de resolución.** El cuatro de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la ponencia, a efecto de que se analicen los autos y proponga acordar al Pleno de este Tribunal, lo que en Derecho corresponda.

**28. Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del COVID-19 (Coronavirus).** El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó suspender las





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

labores jurisdiccionales (entre éstos los plazos y términos jurisdiccionales, así como de la celebración de audiencias o sesiones); posteriormente, conforme con las determinaciones de autoridades sanitarias, por diversos acuerdos se amplió dichas medidas, manteniéndose la suspensión de términos únicamente en asuntos de materia laboral, para luego reanudar actividades hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno. De igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

**29. Habilitación de plazos y términos jurisdiccionales.** El nueve de noviembre, se acordó reanudar los plazos y términos en el presente expediente para los efectos señalados y en relación con el estado procesal que guarde.

**30. Escrito de los actores.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, los actores presentaron escrito por el cual solicitan se requiera el cumplimiento de la sentencia del juicio y designan a persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Federal.

Chiapas, en razón de que es este Órgano jurisdiccional el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Esto con fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”<sup>10</sup>**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/085/2015**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

---

<sup>10</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que lo relacionado con el cumplimiento de la resolución pronunciada el dieciséis de octubre en el presente juicio, corresponde conocerlo a este Tribunal Electoral, conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **jurisprudencia 24/2001** que lleva por título **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>11</sup>.

#### **SEGUNDA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### **TERCERA. Análisis del cumplimiento**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos**

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal, el dos de marzo de dos mil dieciséis, declaró **procedente** el Juicio Electoral y **ordenó** a la administración del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando quinto de la resolución.

Asimismo, el ocho de agosto de dos mil dieciséis mediante Acuerdo dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia TEECH/IIS-009/2016 determinó que tales prestaciones, quedaron estipuladas para cada uno de los actores en los siguientes términos:

- a) En cuanto al ciudadano Mateo Gómez López, el pago de la cantidad de \$ 62,839.80 (sesenta y dos mil, ochocientos treinta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), por concepto de treinta días de salarios devengados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del dos mil quince, tomado como base el salario diario de \$2,094.66 (dos mil noventa y cuatro pesos, 66/100 Moneda Nacional).

El pago de la cantidad de \$92,968.47 (noventa y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos, 47/100 Moneda Nacional), por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$2,094.66 (dos mil noventa y cuatro pesos, 66/100 Moneda Nacional).

El pago por el monto de \$7,881.00 (siete mil ochocientos ochenta y un pesos), por concepto de prima vacacional del año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$2,094.66 (dos mil noventa y cuatro pesos, 66/100 Moneda Nacional)

b) Respecto a los ciudadanos Mateo González López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, el pago de la cantidad de \$39,744.90 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos), a cada uno, por concepto de treinta días de salarios devengados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$1,324.80 (mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 Moneda Nacional).

El pago de la cantidad de \$58,799.34 (cincuenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos, 34/100 Moneda Nacional), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$1,324.80 (mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 Moneda Nacional).

El pago por el monto de \$4,968.00 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos), por concepto de prima vacacional del año dos mil quince, tomando como base el salario diario de \$1,324.80 (mil trescientos veinticuatro pesos, 80/100 Moneda Nacional).

Todas estos montos y conceptos tienen el carácter de una obligación de dar, consistente en pago y que han sido cuantificadas en cantidad cierta, como prestaciones que en su calidad de entonces integrantes del Ayuntamiento percibieron y deben ser cubiertas por dicha autoridad responsable, al haberse determinado así por decisión judicial firme.

En ese sentido, el análisis que corresponde a este Tribunal en este

momento de la revisión de cumplimiento, es advertir si dichos pagos se han realizado en los términos de la sentencia de dos de marzo y de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo que en referencia a las constancias que obran en el expediente, se tiene que mediante diversos acuerdos este Tribunal ha requerido a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia referida, a través de las administraciones municipales que han sucedido desde la emisión de dichas resoluciones a la fecha, incluso atendiendo a las circunstancias extraordinarias que han mediado en la integración del Ayuntamiento de Chamula. Esto, porque se ha renovado por elecciones constitucionales o, bien, porque se ha integrado a través de Concejo Municipal.

Así, dicha Autoridad en sus diversas integraciones ha informado a este Tribunal Electoral, a través del Presidente o Concejal Presidente del Ayuntamiento que, en principio, no contaban con la entrega-recepción de las cuentas y administración saliente, o bien que, entre otras acciones, han requerido recursos económicos a la Secretaría de Hacienda del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin tener respuesta; así como, han solicitado prórroga para el cumplimiento de la resolución.

En razón de ello, si bien la autoridad ha informado de tales circunstancias o acciones, éstas no han sido efectivas ni suficientes, dado que a la fecha no se ha cumplimentado el pago ordenado en las determinaciones de este Tribunal.

De tal modo que, del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que han realizado los actores, se advierte que el Ayuntamiento de Chamula, ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dos de marzo de dos mil dieciséis, no obstante lo resuelto en la diversa resolución incidental del ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Por ello, se considera que sí bien sólo con lo informado, la autoridad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

pretende se le tenga en vías de cumplimiento de la resoluciones de mérito; lo cierto es, que lo informado no puede tener la eficacia pretendida por la autoridad por lo siguiente:

La autoridad pasa por alto, que la sentencia dictada en el presente juicio implicó para ella, una obligación de hacer, a saber: **1. El entero de las remuneraciones devengadas y no pagadas, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento decretados en la propia sentencia.**

Como se precisó en los antecedentes, por sentencia dictada en el presente juicio el dos de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal ordenó a la autoridad responsable efectuara el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y con el apercibimiento expuesto en el considerando quinto de dicha resolución.

Y si bien, tal determinación le ha sucedido el cambio o renovación de la integración de la Autoridad responsable, es pertinente señalar que a partir de que cada nueva integración del Ayuntamiento entra en funciones, adquieren todas las obligaciones y facultades inherentes a tal Ayuntamiento; esto en razón de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas.

Orienta lo anterior, la tesis P.XXIV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 14, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU**

**CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.**

El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

Conforme a la Jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, página 30 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”,** por lo que la actual administración municipal de Chamula, Chiapas, debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para efectuar el pago por los conceptos que le corresponden a los actores del juicio.

De esto modo, el actuar de la autoridad se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Ayuntamiento de Chamula persiste en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió razón a los actores, ya que en un primer momento, manifiestan que le es imposible dar cabal cumplimiento a lo





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

ordenado en la sentencia, en virtud que esa autoridad municipal desconoce a los demandantes; y en segundo momento, no han desplegado una actuación que de manera efectiva tutele el cumplimiento de la sentencia.

En razón de lo anterior y al evidenciarse que la autoridad responsable no ha desplegado actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2015; ni a la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, derivado del citado Juicio Ciudadano, lo conducente es determinar que las sentencias emitidas por este Tribunal, **no han sido cumplidas**.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Municipal de Chamula realice las acciones necesarias y efectivas para el cumplimiento de lo ordenando en dichas determinaciones, a efecto de que pague las prestaciones de las que son acreedores los actores de este juicio; para tal efecto, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional certifique copias de la resolución principal de dos de marzo de dos mil dieciséis y la incidental del ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictadas en el presente Juicio Ciudadano.

#### **CUARTA. Medidas de apremio**

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que no ha quedado probado en autos, los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que no ha sido cumplida**, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> "Artículo 169. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ..."

En tanto que la ejecución de una sentencia consiste en deparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>13</sup>

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>14</sup>

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>14</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sif.scjn.gob.mx>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>15</sup>

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

En este sentido, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad responsable y en atención a las eventualidades, se le **conmina** para que dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, de cumplimiento a las determinaciones analizadas en el mismo.

Así mismo, se **ordena** al Ayuntamiento Municipal a través del

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, que informe a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado al resolutivo anterior, dentro de **cinco días hábiles** siguientes a que ello tenga lugar.

Apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento e informar a esta Autoridad del mismo, se les aplicará las siguientes medidas de apremio:

- a) **Multa** de hasta por **quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)<sup>16</sup>, que asciende a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.),
- b) **Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.**

Por lo expuesto y fundado se:

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplida** la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2015; así como la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, derivado del citado Juicio Ciudadano; por los razonamientos vertidos en el considerando **Tercero** de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas**, a través del Síndico Municipal y de la Presidenta Municipal, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las resoluciones de mérito, bajo el apercibimiento decretado en este Acuerdo.

---

<sup>16</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/089/2015

**Notifíquese, personalmente** a los actores, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de este Acuerdo y de las resoluciones de dos de marzo y ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictadas en el expediente principal de este juicio y en el incidente de incumplimiento, respectivamente; y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

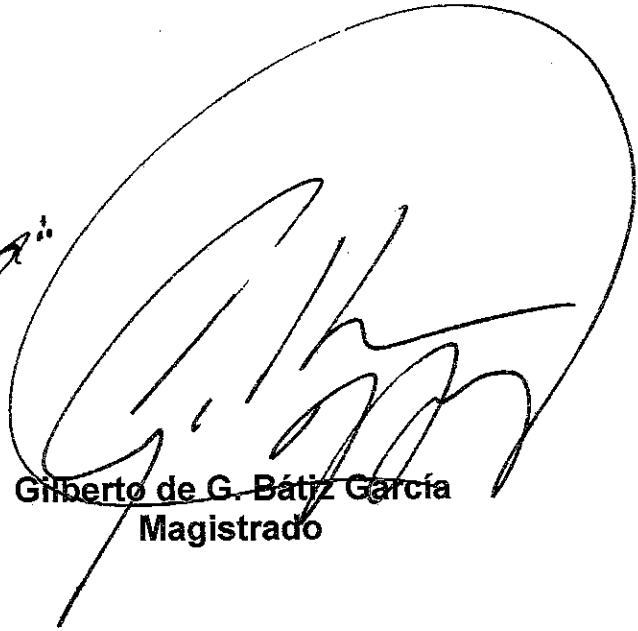
Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**




**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

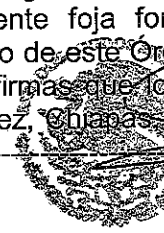


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CHIAPAS**



**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/089/2015**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CHIAPAS.**  
**SECRETARÍA GENERAL**